

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120070010700	Ejecutivo	MARTHA ELENA - CHAVARRIAGA ECHAVARRIAGA	LUZ MARINA - TINTINAGO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	07/03/2022		
05266310500120070011200	Ejecutivo	MARIA ROSALBA - LOPEZ CARDONA	FABIO NEVARDO - RESTREPO POSADA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el térmno de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	07/03/2022		
05266310500120070012900	Ejecutivo	SILVIA CATALINA - ORTIZ SALAZAR	INVERSIONES MR.CHURROS S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo	07/03/2022		
05266310500120070025000	Ejecutivo	EDWIN GIRALDO OSSA	FEDERICO - WIESNER RICO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo	07/03/2022		
05266310500120070033200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CABLES ELECTRICOS LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo	07/03/2022		
05266310500120070042800	Ejecutivo	DENIS YOLIMA - PEREZ PEREZ	PAULA - VELEZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	07/03/2022		
05266310500120070046300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOADMISERVIS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo	07/03/2022		
05266310500120100064400	Ejecutivo	BLADIMIR - MORENO PARRA	C.I. CODINTEX S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo	07/03/2022		
05266310500120170019600	Ordinario	VICTOR HERNANDO MOSQUERA HURTADO	URCO SA	Aprueba Conciliación	07/03/2022		
05266310500120170027100	Ejecutivo	JHON JAIRO PINEDA CARDONA	JORGE HUMBERTO - MEJIA MORENO	El Despacho Resuelve: se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) de la solicitud de terminacion del proceso, previo a proceder con la terminacion del presente proceso ejecutivo	07/03/2022		
05266310500120180015900	Ordinario	SANDALIO - RAGA MURILLO	OSCAR RESTREPO	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD, SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190042300	Ordinario	LUIS RODRIGO DIEZ GUZMAN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena Cumplir lo resuelto por el superior, ordena archivo.	07/03/2022		
05266310500120190048100	Ordinario	ROGELIO DE JESUS - ECHEVERRI CAÑAVERAL	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: Se aclara que la Audiencia de Tramite y Juzgamiento es para la fecha VIERNES DIECINUEVE (19) de Agosto de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)	07/03/2022		
05266310500120190053500	Ordinario	MIGUEL ANGEL MAZO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS KSLIPSN S.A.S	El Despacho Resuelve: Ordena Expedir certiicacion.	07/03/2022		
05266310500120200022600	Ordinario	DANNY ALVAREZ MEJIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Aprueba Conciliación	07/03/2022		
05266310500120200025400	Ordinario	ALIRIO ANTONIO TABARES MALDONADO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: constancia secretarial, requiere prueba de oficio y fija nueva fecha	07/03/2022		
05266310500120210028900	Ordinario	MARY LUZ - RIVERA PATIÑO	SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL S.A.	Auto que ordena emplazamiento	07/03/2022		
05266310500120220008800	Ordinario	VICTORIA EUGENIA LOPES DE RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. se remite para LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - REPARTO	07/03/2022		
05266310500120220009600	Ordinario	LUZ DOLORES CORREA BEDOYA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	07/03/2022		
05266310500120220010100	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	L.O.G.CONINSUR SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por competencia.	07/03/2022		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	07/03/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 08/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	141
Radicado	052663105001-2022-0088-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	VICTORIA EUGENIA LOPEZ DE RESTREPO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por VICTORIA EUGENIA LOPEZ RESTREPO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Entra el Despacho al estudio de la presente demanda y se encuentra que la reclamación administrativa frente a la entidad pública, esta es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue en la ciudad de Medellín tal y como da fe en el adhesivo con el que se da el tramite a la reclamación de la pensión de sobreviviente con fecha del 06/08/2021, esto es, Medellín.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente proceso, motivo por el cual se remite el presente proceso para el reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ RESTREPO. contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

C E R T I F I C A

Que el Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 37.165, actúa como curador ad litem, en el proceso ordinario laboral, que cursa en este despacho judicial, bajo radicados No. 2019-535 desde el día 29 de septiembre de 2021, el cual se encuentra vigente y con fecha programada para audiencia del artículo 77 del CPLSS, para el día 21 de noviembre de 2022, a las 9.30 am.

La presente certificación, se expide a solicitud de la parte interesada Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 37.165, a los Siete (07) días, del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0107-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, en la fecha TRECE (13) de Noviembre del año DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte ejecutante toda vez que desde el VEINTIOCHO (28) de Mayo de DOS MIL SIETE (2007) se libró mandamiento de pago sin que a la fecha exista en el plenario constancia de haberse surtido su debida notificación.

Por lo tanto, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Esta Judicatura, en vista de lo anterior, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0112-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que le imparta al proceso las actuaciones de parte, toda vez que desde el VEINTITRÉS (23) de Abril de DOS MIL SIETE (2007) se libró mandamiento de pago sin que a la fecha exista en el plenario constancia de haberse surtido su debida notificación.

En la fecha DIECISÉIS (16) de Octubre del DOS MIL CATORCE (2014) la parte ejecutante se sirvió presentar una sustitución de poder, sin embargo, mediante Auto de fecha TREINTA Y UNO (31) de Octubre de la misma anualidad (2014) el Despacho no accedió a ella. Actuación de parte que es la última que reposa en el expediente.

Por lo tanto, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Esta Judicatura, en vista de lo anterior, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0129-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se libró mandamiento de pago en la fecha SIETE (07) de Septiembre del año DOS MIL SIETE (2007), sin que a la fecha exista en el plenario constancia de haberse surtido su debida notificación.

Por lo tanto, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Esta Judicatura, en vista de lo anterior, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0221-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, ésta Judicatura, mediante Auto de fecha DOS (02) de Febrero de DOS MIL DIECISIETE (2017), se aceptó la renuncia al poder que le confirió la parte ejecutante; PROTECCIÓN S.A., al abogado JUAN DAVID GAVIRIA FERNANDEZ, y en consecuencia, se requirió a dicha entidad para que constituyera nuevo apoderado.

Sin embargo, a la fecha de hoy, la parte ejecutante, no ha nombrado nuevo apoderado, por lo que, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Judicatura, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo apoderado que se sirva impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2007-0250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha CUATRO (4) de Junio de DOS MIL CATORCE (2014), se requirió a la parte actora para que enviara constancia de la notificación personal, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes para que aporte dicha constancia, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2007-0309-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha TRECE (13) de Noviembre de DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte actora para que enviara constancia de la notificación personal, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes para que aporte dicha constancia, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2007-0332-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo SIETE (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su personería en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación de estados del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al Despacho, la liquidación respectiva del crédito, o indique si con los títulos ya retirados a su favor, se cumple con la obligación y solicita la terminación de proceso, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2007-0428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha CUATRO (4) de Octubre de DOS MIL TRECE (2013), se requirió a la parte actora para que enviara constancia de la notificación personal, y a la fecha de hoy la parte interesada guarda silencio, se concede el término de UN (1) mes para que aporte dicha constancia, previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-0463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo SIETE (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su personería en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación de estados del presente Auto, para que la parte interesada se sirva aportar al Despacho, la liquidación respectiva del crédito, ello previo a ORDENAR archivo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2010-0644-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, ésta Judicatura, desde la fecha CINCO (05) de Septiembre de DOS MIL DIECIOCHO (2018), se está requiriendo a la parte interesada para que se sirva notificar el Auto que libró mandamiento de pago en la fecha DIEZ (10) de Noviembre del año DOS MIL DIEZ (2010), sin que, hasta el momento, exista en el plenario constancia de haber surtido su debida notificación.

Por lo tanto, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“PAR. – Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Esta Judicatura, concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2017-0271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 510 del C.P.C, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, del memorial con fecha febrero 22 de 2022 presentado por la parte ejecutada en el cual aporta constancia de los trámites realizados ante el ARUS para liquidar los reajustes a las planillas de seguridad social y la constancia de los pagos de cada planilla. Y como consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2018-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante DR. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, esto es, nombrar Curador Ad- Litem al presente proceso, debido a que encuentra este Despacho que no hay constancia de la publicación del edicto que emplaza a la parte demandada en un periódico de alta circulación el cual es mencionado por la parte actora en esta solicitud.

En efecto se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha actuación al Juzgado para proceder a su solicitud de nombrar Curador Ad - Litem.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00481-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de que por un error involuntario, el Despacho fijó fecha para Audiencia de Trámite y Juzgamiento del presente proceso, un día incorrecto, un día no hábil; “*VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2022...*”, se sirve corregir dicha inconsistencia.

Por lo tanto, la fecha correcta para Audiencia ya referenciada, es el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-00423-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el art 366 del CGP, el despacho ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

En vista de que no hay costas que liquidar, se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00535-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

En Atención a la solicitud presentada en memorial anterior, se ordena por la secretaria del despacho expedir la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2020-254, tenía fijada fecha para realizar audiencia el día VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M) el despacho reprograma la audiencia, debido a que, el Juzgado encuentra necesario y requiere al apoderado de la parte demandante, aportar copia de la sentencia de primera del Juzgado Noveno del Circuito de Medellín y la decisión de Segunda Instancia De la Sala Laboral. Del proceso del señor ALIRIO ANTONO TABARES MALDONADO.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

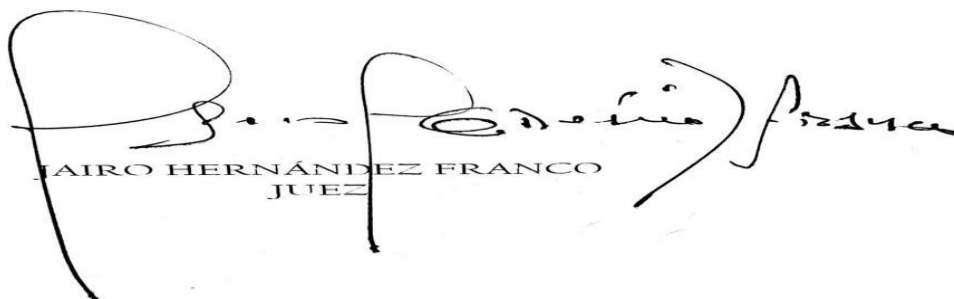
RADICADO. 052663105001-2020-254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijarle de nuevo fecha para audiencia con los mismos fines anteriores., la cual queda para el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que las diligencias de notificación fueron remitidas a la dirección de notificación de la citada al proceso COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS, las cuales fueron debidamente remitidas a la dirección física y devueltas y la citación enviada por correo electrónico fue recibida, en los términos del artículo 29 del CPL, procede ordenar el emplazamiento de la co demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS, por cuanto en el expediente obra prueba del envío y recepción de las diligencias de notificación.

En consecuencia, se deberá emplazar a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS, por cuanto la parte demandante bajo gravedad del juramento indica, que desconoce cualquier dirección para notificación.

Emplazamiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto Interlocutorio	0139
Radicado	052663105001-2022-00096-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ DOLORES BEDOYA CORREA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ DOLORES BEDOYA CORREA, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la TP. No. 125.414, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0140
Radicado	052663105001-2022-00101-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
Ejecutada	L.O.G. CONINSUR S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en contra de L.O.G. CONINSUR S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.759.132), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y fue el lugar, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Bogotá, en razón a que la ejecutante tiene su domicilio en Bogotá y por el lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., en contra de L.O.G. CONINSUR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ